

NOTA PRELIMINAR EN RELACION CON LOS DOCUMENTOS DE LA  
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD  
CON RESPECTO A  
MIEMBROS ASOCIADOS

El Sr. Dr. Brock Chisholm, Director General de la Organización Mundial de la Salud, envió con fecha 5 de agosto de 1948 a los países miembros de la Organización, con copia para la Oficina Sanitaria Panamericana, el siguiente telegrama:

"LA ASAMBLEA DE LA SALUD, POR RESOLUCION DEL 21 DE JULIO, REQUIRO AL COMITE EJECUTIVO PARA QUE SOMETIERA UN INFORME CON RECOMENDACIONES ANTE LA SIGUIENTE ASAMBLEA, EN RELACION CON EL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y COMENTARIOS O RECOMENDACIONES HECHOS POR LOS MIEMBROS Y ORGANIZACIONES REGIONALES EN RELACION CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y DE LOS TERRITORIOS O GRUPOS DE TERRITORIOS NO RESPONSABLES DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES Y QUE NO SON MIEMBROS ASOCIADOS. LE ENCAREZCO ME ENVIE, SI ES POSIBLE, ANTES DEL 5 DE SEPTIEMBRE, COMENTARIOS O RECOMENDACIONES PARA INCLUIRLOS EN LA AGENDA PROVISIONAL DE LA REUNION DE OCTUBRE DEL COMITE EJECUTIVO". (Fdo.) CHISHOLM

Las páginas que siguen, corresponden a los documentos de la Organización Mundial de la Salud, relacionados con los Miembros Asociados.

Documentos de la Organización Mundial  
de la Salud Referente a los  
Miembros Asociados

Ginebra Junio-Julio, 1948

INFORME SUPLEMENTARIO

OTROS ASUNTOS: MIEMBROS ASOCIADOS

(AGENDA PROVISIONAL) 19: Reg. Of. OMS 10, 1)

Status de los miembros asociados

El último párrafo del Artículo 8 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, dispone que

"... La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los miembros asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud".

El Artículo 47 de la Constitución, que se refiere a la composición de los comités regionales en los cuales pueden participar los miembros asociados de la región correspondiente, dispone que

"La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de esos territorios o grupos de territorios en los comités regionales los determinará la Asamblea de la Salud en consulta con el miembro u otra autoridad responsable de las relaciones internacionales de esos territorios y con los Estados miembros de la región".

Incumbe, por lo tanto, a la Asamblea de la Salud definir el status de los miembros asociados, en cuanto a la organización central así como en cuanto a los centros regionales que se van a establecer.

El convenio de Nueva York, del 22 de julio de 1946, no da instrucciones a la Comisión Interina respecto a emprender una investigación - aun de carácter preliminar - del status de los miembros asociados.

Este es un problema complejo y difícil, y aunque hasta la fecha no se ha sometido a la Asamblea solicitud de admisión de un territorio con probabilidad de convertirse en miembro asociado, la Comisión Interina considera que debe llamar la atención hacia este importante punto.

A/46  
5 de julio, 1948

19. Otros asuntos: Miembros Asociados  
(Reg. Of. OMS, 10, pág. 1)

TRABAJO PRESENTADO POR LA DELEGACION DEL REINO UNIDO  
SOBRE EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION DE LA OMS

1. El Informe de la Reunión Preparatoria, de la Comisión Interina<sup>1</sup>, manifiesta que el documento S.63 fué presentado a la consideración de la Asamblea. Dicho documento se refiere al status de los Miembros Asociados. El Comité Legal, en vista de los importantes puntos constitucionales que encierra, pudiera desear mostrar o referir las siguientes indicaciones a un comité especial.
2. No todas las agencias especializadas de las Naciones Unidas han previsto tener Miembros Asociados. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, sin embargo, en el Artículo 8 dispone que:  

Los territorios o grupos de territorios no responsables de la conducción de sus relaciones internacionales pueden ser admitidos como Miembros Asociados por la Asamblea de la Salud mediante solicitud, en favor de dicho territorio o grupo de territorios, del Miembro u otra Autoridad responsable de sus relaciones internacionales. Los representantes de miembros asociados ante la Asamblea de la Salud, deberán estar calificados por su competencia técnica en el campo de la salud y deberán ser escogidos entre la población nativa. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.
3. La Delegación del Reino Unido considera que ésta es una importante disposición de la constitución, debido a que muchos territorios sin gobierno propio se hallan situados en partes del mundo relativamente insalubres y el mejoramiento de la salud es una preocupación importante de sus gobiernos y pueblos. Muchos de sus problemas de salubridad difieren de aquellos del país que los rige y por lo tanto no siempre resulta fácil para el gobierno central representar ante la Organización Mundial de la Salud, los puntos de vista del territorio interesado, sobre asuntos técnicos de importancia para esos territorios.
4. El Artículo 8 expresa que la naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los miembros asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud. Es importante, por lo tanto, que esos derechos y obligaciones sean fijados durante esta Asamblea, pues de otro modo los Miembros Asociados no podrán participar en los debates de la Asamblea y el Artículo 8 de la constitución permanecerá sin efecto hasta el año 1950. Es de suponer que muchos territorios, comprendidos en el artículo 8, no decidirán si desean

---

1. Doc. A.9, pág. 8, art. 10.

o no ser Miembros Asociados hasta conocer los derechos y responsabilidades que constituye el ser miembro asociado.

5. La delegación del Reino Unido, por lo tanto, presenta las siguientes proposiciones, bajo los títulos: (a) Admisión de Miembros Asociados, y (b) Derechos y Obligaciones de los Miembros Asociados.

6. En cuanto al juicio (a) la asociación con la Organización Mundial de la Salud es un valioso privilegio que no debe prodigarse. Se sugiere que al estudiar las solicitudes, la Asamblea debe tener en cuenta puntos como el estado de adelanto de los servicios médicos y de sanidad de un territorio y la proporción en que los representantes de ese territorio pueden contribuir a las deliberaciones de la Asamblea. La asociación del territorio y la Asamblea deben ser de beneficio para ambas partes.

7. En cuanto a (b), resulta claro que la constitución de la Organización Mundial de la Salud concede importancia a los puntos de vista de los territorios comprendidos en el artículo 8; de no ser así, las disposiciones de ese artículo no se hubieran incluido en la constitución. Al parecer, también hubo la intención de que los derechos y obligaciones de esos territorios debían ser algo menores que los de los miembros de la organización o, de lo contrario, el artículo fijaría las disposiciones necesarias para admisión como miembros. La delegación del Reino Unido opina, sin embargo, que la distinción entre Miembros y Miembros Asociados, no debería ser excesiva. Propone que los representantes de esos territorios o grupos de territorios admitidos como Miembros Asociados debieran tener derecho a tomar parte en los debates de la Asamblea y de sus Comités, pero que dichos representantes no debieran tener derecho a votar en las sesiones plenarias de la Asamblea o en las reuniones de sus principales comités, ni ser elegibles para representación ante el Comité Ejecutivo.

8. La delegación del Reino Unido considera también que, para establecer un sentimiento adecuado de responsabilidad, los Miembros Asociados deben contribuir a los fondos de la Organización Mundial de la Salud. En vista, sin embargo, de que sus derechos están más restringidos que los de los Miembros, creen que la contribución no debiera ser en la misma escala que la que se exige a los Miembros. Sugieren, para consideración, que la cuota de contribución de un Miembro Asociado sea determinada calculando primero la proporción en la cual se tasaría un territorio si el mismo fuera Miembro de la Organización Mundial de la Salud y entonces se tomara una fracción de la cantidad así calculada. Se indica como base de discusión que la fracción sea el 60% de la cuota que pagaría un Miembro en posición y recursos semejantes.

9. Sin duda el Artículo 47 de la constitución, dará lugar a problemas semejantes respecto a la afiliación en los comités regionales de territorios o grupos de territorios no responsables de la conducción de sus relaciones internacionales y que no son Miembros Asociados.

La Delegación del Reino Unido sugiere que la posición de dichos territorios o grupos de territorios en los comités regionales debiera ser análoga a la de los Miembros Asociados de la OMS, si son aceptadas las

indicaciones arriba expuestas respecto a los Miembros Asociados de la OMS, (a) los representantes de esos territorios o grupos de territorios deberán tener derecho a tomar parte en los debates del comité regional o de algunos de sus comités, pero sin voto en el comité regional o en sus comités principales, (b) si los miembros del comité regional contribuyen a los gastos del Comité, las contribuciones de los territorios o grupos de territorios interesados, deberán calcularse en la misma forma propuesta para las contribuciones de los Miembros Asociados de la Organización Mundial de la Salud.

10. La Delegación del Reino Unido considera que en los comités regionales no debe existir distinción entre los derechos y obligaciones de los Miembros y los de los Miembros Asociados de la Organización Mundial de la Salud.

MEB/cu

A/L/20  
14 de julio, 1948

12.5.8 Otros Asuntos  
Miembros Asociados  
(Doc. A.46 y S.63)

COMITE LEGAL

Informe del Sexto Grupo de Trabajo al

Comité Legal

En su reunión del miércoles, 14 de julio, el Comité Legal nombró un Grupo de Trabajo para estudiar el asunto de la determinación, por la Asamblea, de la extensión y naturaleza de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 47 de la Constitución.

El Grupo de Trabajo consistió de los siguientes representantes del Comité Legal:

Sr. L. GEERAERTS (Bélgica)  
Sr. A. H. BAGHDADI (Egipto)  
Dr. M. VAUCEL (Francia)  
Sir DHIREN MITRA (India)  
Dr. J. N. TOGBA (Liberia)  
Sr. C. J. GOUDSMIT (Holanda)  
Dr. A. DA SILVA TRAVASSOS (Portugal)  
Sr. C. B. CREER (Reino Unido)  
Sr. D. V. SANDIFER (E.U.A.)  
Sr. F. L. PENBERTHY (Unión de Sud Africa)  
Dr. C. van den BERG (Holanda) ocupó la Presidencia

Los Sres. A. H. ZARB y Fr. GUTTENRIDGE actuaron como secretarios.

El Grupo de Trabajo tenía ante sí, para estudio, el documento S-63, una parte del informe suplementario de la Comisión Interina, y un trabajo presentado por la Delegación del Reino Unido sobre el Artículo 8 de la Constitución<sup>1</sup>. Durante el curso de los debates del Grupo de Trabajo, las Delegaciones de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América presentaron proyectos de resoluciones.

Después de una amplia discusión de los problemas relacionados con este importante asunto, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo unánime

<sup>1</sup> Doc. A. 46

en la resolución que se describe más adelante. Fué el consenso general que la Asamblea podía de tiempo en tiempo repasar la declaración respecto a la extensión y naturaleza de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados.

Se llamó la atención sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de los Miembros Asociados según la Convención General de Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas, y el Anexo a la misma y a la necesidad de enmiendas en los reglamentos. Quedó convenido que la Junta Ejecutiva debía considerar ambos asuntos.

Se llamó la atención a que posiblemente surgiría un problema constitucional como consecuencia de la definición de los derechos y deberes de los Miembros Asociados; el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general que en vista de la autoridad conferida a la Asamblea de la Salud por los Artículos 8 y 47 de la Constitución para definir los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados y de los territorios o grupos de territorios que no tienen gobierno propio y los cuales no son miembros asociados, no cabe duda de la autoridad de la Asamblea para adoptar disposiciones razonables sobre el asunto.

El Grupo de Trabajo, por lo tanto, presenta al Comité Legal la siguiente resolución:

POR CUANTO el Artículo 8 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud, y

POR CUANTO es necesario un estudio más profundo en relación con los Artículos 8 y 47 de la Constitución sobre derechos y obligaciones en las organizaciones regionales de los Miembros Asociados y de territorios y grupos de territorios que no son responsables de la conducción de sus relaciones internacionales, que no son Miembros Asociados.

#### LA ASAMBLEA DE LA SALUD RESUELVE

a) que los Miembros Asociados tendrán:

- (i) el derecho a participar sin voto en las deliberaciones de la Asamblea de la Salud y sus Comités principales;
- (ii) el derecho a participar con voto y desempeñar puestos en otros comités o subcomités de la Asamblea, excepto el Comité General, el Comité de Credenciales, y el Comité de Nombramientos;
- (iii) el derecho a participar al igual que los Miembros, sujetos a la limitación en cuanto a voto expresada en el párrafo (i) arriba mencionado, en temas pertenecientes a la dirección de reuniones de la Asamblea y sus comités, de acuerdo con las

Reglas 39 a 53, y 62 a 63, de los Reglamentos de la Asamblea;

- (iv) el derecho a proponer temas para ser incluidos en el temario provisional de la Asamblea;
- (v) el derecho a recibir al igual que los miembros todos los avisos, documentos, informes y protocolos;
- (vi) el derecho a participar, al igual que los miembros en los trámites para convocar sesiones especiales.

b) que los Miembros Asociados tendrán el derecho, al igual que los Miembros, a presentar proposiciones a la Junta Ejecutiva, y participar, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta, en los Comités establecidos por ella, pero no podrán ser elegidos como miembros de la Junta.

c) que los Miembros Asociados estarán sujetos a las mismas obligaciones que los Miembros, excepto que la diferencia en su status será tomada en cuenta al determinar la cuota de contribución al presupuesto de la Organización.

d) que se solicite de la Junta Ejecutiva que presente un informe con recomendaciones a la próxima Asamblea de la Salud tomando en cuenta el Artículo 47 de la Constitución y cualquier comentario o recomendación de los Miembros y de las organizaciones regionales sobre los derechos y obligaciones en las organizaciones regionales de los Miembros asociados y de los representantes de territorios o grupos de territorios no responsables de la conducción de sus relaciones internacionales y los cuales no son Miembros Asociados, transmitiendo el informe a los Miembros por lo menos con dos meses de anticipación a la convocación de la Asamblea.